



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala - Laboral
Listado de Estado

ESTADO No. 79

Fecha: 18/07/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120130010702	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	ANGEL AUGUSTO PARDO UBAQUE	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	17/07/2023
50001310500120150062101	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	CLARA YANET SANCHEZ GARZON	COLPENSIONES	Auto admite recurso apelación	17/07/2023
50001310500120160002403	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS	Auto modifica auto recurrido	17/07/2023
50001310500120180016601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	DIANA PATRICIA SANABRIA ROMERO	CLINICA MARTHA SA.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	17/07/2023
50001310500220130042803	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES	INVERSIONES CLINICA META S.A.	Auto modifica auto recurrido	17/07/2023
50001310500320160052402	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	MARICEL CASTRO SEGURA	HEALTHFOOD	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	17/07/2023
50001310500320160074101	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	OSCAR ABRIL	SASLEG LTDA	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	17/07/2023
50001310500320190011901	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	LINDER MELLER LEAL MEJIA	SEGURIDAD JANO LTDA.	Auto admite recurso apelación ADMITE Y CORRE TRASLADO	17/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00524 02
Demandante: Maricel Castro Segura
Demandados: Health Food S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2016 00524 02

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **MARICEL CASTRO SEGURA**, en contra de **HEALTH FOOD S.A.**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto la demandante **MARICEL CASTRO SEGURA**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 3 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00524 02
Demandante: Maricel Castro Segura
Demandados: Health Food S.A.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante MARICEL CASTRO SEGURA, contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora MARICEL CASTRO SEGURA, en contra de HEALTH FOOD S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriada este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la demandante, por ser la recurrente; una vez vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

PROCESO: Ordinario Laboral.
RADICADO: 500013105001 2015 00621 01
DEMANDANTE: CLARA YANETH SANCHEZ GARZON.
DEMANDADO: COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

En el efecto diferido, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto que modifica liquidación de crédito proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio calendado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2013 00107 02
Demandante: Ángel Augusto Pardo Ubaque
Demandado: Edesa S.A. ESP y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2013 00107 02

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ÁNGEL AUGUSTO PARDO UBAQUE**, en contra de **EDESA S.A. ESP, INAR LTDA., M.C. CONSTRUCCIONES LTDA., INGEOTEC LTDA.** y **LUIS CRUZ ROMERO** (Integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADOS DEL META**)

Llamado en garantía: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por el demandante **ÁNGEL AUGUSTO PARDO UBAQUE** y por la demandada **EDESA S.A. LTDA.**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos,

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2013 00107 02
Demandante: Ángel Augusto Pardo Ubaque
Demandado: Edesa S.A. ESP y Otros.

y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante ÁNGEL AUGUSTO PARDO UBAQUE y por la demandada EDESA S.A. LTDA., contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor ÁNGEL AUGUSTO PARDO UBAQUE, en contra de EDESA S.A. ESP, INAR LTDA., M.C. CONSTRUCCIONES LTDA., INGEOTEC LTDA. y señor LUIS CRUZ ROMERO (Integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADOS DEL META).

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a las partes demandante y demandada, por ser ambos extremos apelantes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00741 01
Demandante: Óscar Abril
Demandado: Sasleg Ltda. y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2016 00741 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **ÓSCAR ABRIL**, en contra de **SASLEG LTDA., CAMILO ALFREDO AGUILAR TORRES** y **MERCEDES TORRES MACHADO.**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por el demandante **ÓSCAR ABRIL** y por los demandados **SASLEG LTDA., CAMILO ALFREDO AGUILAR TORRES** y **MERCEDES TORRES MACHADO**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2016 00741 01
Demandante: Óscar Abril
Demandado: Sasleg Ltda. y Otros.

practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante ÓSCAR ABRIL y por los demandados SASLEG LTDA., CAMILO ALFREDO AGUILAR TORRES y MERCEDES TORRES MACHADO, contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por ser ambos extremos recurrentes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00166 01
Demandante: Diana Patricia Sanabria Romero
Demandado: Clínica Martha S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105001 2018 00166 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **DIANA PATRICIA SANABRIA ROMERO**, en contra de la **CLÍNICA MARTHA S.A.**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por la demandante DIANA PATRICIA SANABRIA ROMERO y por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 23 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105001 2018 00166 01
Demandante: Diana Patricia Sanabria Romero
Demandado: Clínica Martha S.A.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante DIANA PATRICIA SANABRIA ROMERO y por la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora DIANA PATRICIA SANABRIA ROMERO, en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a las partes demandante y demandada, por ser ambos extremos apelantes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2019 00119 01
Demandante: Linder Meller Leal Mejía
Demandado: Seguridad Jano LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación: 500013105003 2019 00119 01

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **LÍNDER MELLER LEAL MEJÍA**, en contra de **SEGURIDAD JANO LTDA.**

Villavicencio diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁN** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, los recursos de apelación interpuestos por el demandante LÍNDER MELLER LEAL MEJÍA y por la demandada SEGURIDAD JANO LTDA, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el primero (1º) de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 500013105003 2019 00119 01
Demandante: Linder Meller Leal Mejía
Demandado: Seguridad Jano LTDA.

Acorde con lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por el demandante LÍNDER MELLER LEAL MEJÍA y por la demandada SEGURIDAD JANO LTDA., contra la sentencia de fecha primero (1°) de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por el señor LÍNDER MELLER LEAL MEJÍA, en contra de la sociedad SEGURIDAD JANO LTDA.

SEGUNDO. Ejecutoriado este Auto, **CÓRRASE TRASLADO** simultáneo a ambas partes, por ser ambos extremos recurrentes, para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2013-00428-03**
DEMANDANTE: DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES
DEMANDADA: INVERSIONES CLINICA META S.A.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES**, contra el auto proferido el día 20 de septiembre 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

2.- ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

.- Mediante libelo introductorio radicado el 11 de septiembre de 2013, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, **DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES**, formuló demanda en contra de **INVERSIONES CLÍNICA META S.A.**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se declarara que por el lapso comprendido entre el 01 de marzo de 2007 y el 15 de noviembre de 2010, entre las partes ahora en contienda judicial, existió un contrato de trabajo terminado por decisión voluntaria del demandante y, en consecuencia se la condene al pago

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2013-00428-03
Demandante: DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES
Demandada: INVERSIONES CLINICA META S.A.

de la prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones, indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías, lo probado conforme las facultades *extra* y *ultra petita* y costas.

.- Finalizado el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 06 de junio de 2019, el *a quo* accedió a las súplicas impetradas; determinación que, mediante providencia adiada el 18 de agosto de 2021, en segunda instancia fue modificada parcialmente por esta Corporación, en el sentido de ajustar el valor de las condenas que le fueron impuestas a la entidad demandada

.- Efectuada la liquidación de costas por parte de la secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura proferido el 20 de septiembre de 2021, le impartió aprobación por la suma de \$1.000.000 M/cte.

.- Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que, la estimación de agencias en derecho causadas durante la primera instancia, debían ser reconsideradas y adicionadas, como quiera que el monto reconocido por el Juzgador de primer grado, no era acorde con la cuantía de las pretensiones, el valor de las condenas, ni mucho menos con las labores jurídicamente realizadas en la Litis, el demandante interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio de apelación.

.- Denegada la reposición, mediante proveído adiado 02 de noviembre de 2021, se concedió la apelación.

2.2 ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para alegar las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante en su impugnación

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2013-00428-03
Demandante: DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES
Demandada: INVERSIONES CLINICA META S.A.

y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso¹, para la resolución de la controversia se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juez de primera instancia, al aprobar la liquidación de costas por las actuaciones desarrolladas durante el devenir del proceso fijando la suma de **\$1.000.000** M/cte., a título de agencias en derecho?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales primordialmente se concreta en los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso, más adelante, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun

¹ Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2013-00428-03
Demandante: DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES
Demandada: INVERSIONES CLINICA META S.A.

cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho².

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4° del mencionado artículo 366 *ibídem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces, que la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión, esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de donde emerge diáfano, que en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo PSAA 10554 de 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De este modo, las normas contenidas en el inciso 3° del literal II Laboral del artículo 6° del aludido acuerdo, determina el criterio para liquidar el valor de las agencias en derecho en los procesos declarativos.

Primera instancia. *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01, entre otros.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2013-00428-03
Demandante: DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES
Demandada: INVERSIONES CLINICA META S.A.

Del tenor literal de la norma transcrita, atendiendo la cuantía y las actuaciones surtidas durante el devenir del proceso, estima esta Corporación que el porcentaje reconocido por el *a quo*, evidentemente, no se acompasa a los márgenes previstos en el aludido Acuerdo, puesto que para valorarlas se debe constatar y contrastar por el juez de primer grado, la complejidad del asunto asignado a su conocimiento, el valor de las pretensiones reconocidas en el proceso, así como la actuación desplegada por el apoderado judicial de la parte vencedora en la Litis.

Así las cosas, por advertirse que el monto de las agencias en derecho fijadas por el a-quo \$1.000.000 M/cte., tan sólo equivale al 1,37% del valor de las pretensiones reconocidas en segundo grado (\$ 73.109.574 M³/cte.), por no ser proporcional a la gestión profesional desplegada por el apoderado judicial de la parte actora esta Colegiatura modificará la determinación objeto de censura.

En este sentido y comoquiera que el legislador no determinó una concreta regla aplicable a estas situaciones, se impone determinarlas, siguiendo el prudente juicio y cálculo moderado del legislador, conforme a las advertencias que hace el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo a factores como: i) la duración del proceso, ii) el monto de las súplicas elevadas y iii) la eficacia y resultado positivo de la actividad desarrollada por el apoderado del extremo activo, estima la Sala que se impone calcular las agencias en derecho en el 10% de las sumas reconocidas en la sentencia que finalizó la presente contención, valor que asciende a \$7.310.957 \$ M/cte.

2.4. COSTAS

Ante la prosperidad de la alzada, no se impondrá condena en costas.

³ Auto adiado de agosto de 2021, el cual modifica parcialmente los ordinales, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia apelada proferida el 6 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, confirmando en lo demás de la sentencia recurrida.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2013-00428-03
Demandante: DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES
Demandada: INVERSIONES CLINICA META S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de establecer como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de \$7.310.957 M/cte.

SEGUNDO: APROBAR, conforme a las consideraciones de esta providencia la liquidación de costas, en la suma total de \$7.310.957 M/cte.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

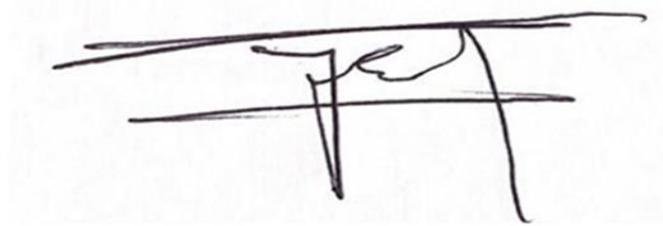


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2013-00428-03
Demandante: DEIBER YOANY ROJAS CESPEDES
Demandada: INVERSIONES CLINICA META S.A.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jair Enrique Murillo Minotta', written over a light blue horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-001-**2016-00024**-03.
DEMANDANTE: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL
Y MINERO EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Acta No. XXXX

Villavicencio, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el auto proferido el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual, se declararon parcialmente probadas las excepciones de mérito propuestas y se modificó el valor de las obligaciones objeto de recaudo.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- LA DEMANDA Y ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

-. Mediante escrito radicado el día 05 de octubre de 2015, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio,

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS demandó a la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**¹ para que, bajo los apremios del proceso ejecutivo laboral, se ordenara el pago de las condenas impuestas en los *“literales a) al i) del numeral Quinto”* de la sentencia calendada 16 de noviembre de 2007, proferida por dicho estrado judicial, que corresponden a las siguientes cantidades de dinero:

a.) **\$1.845.182 M/cte.**, por concepto de reajuste de salarios desde el 27 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 2002.

b.) **\$384.297 M/cte.**, por concepto de reajuste de vacaciones desde el 27 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 2002.

c.) **\$2.220.855 M/cte.**, por concepto de reajuste de prima de vacaciones convencional desde el 27 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 2002.

d.) **\$647.210 M/cte.**, por concepto de reajuste de prima escolar convencional desde el 27 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 2002.

e.) **\$2.074.363 M/cte.**, por concepto de reajuste de prima semestral convencional desde el 27 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 2002.

f.) **\$3.307.330 M/cte.**, por concepto de reajuste a las cesantías

g.) **\$5.882.874 M/cte.**, por concepto de indexación de prestaciones sociales, salarios y vacaciones de junio de 1999 a agosto de 2002.

h.) **\$3.288.429 M/cte.**, por concepto de indexación de las diferencias de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, que comprende desde agosto de 2002 hasta la fecha de la sentencia.

i) **\$16.288.700 M/cte.**, por concepto de liquidación de costas de la primera

¹ Administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

instancia.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sintetizan los siguientes:

-. Aseveró que la presente acción ejecutiva encuentra fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia, que dirimieron el proceso ordinario laboral que mutuamente se formularon entre sí, la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** y **ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS**, a través de las cuales, se condenó a la mencionada entidad financiera a pagar a favor de este último, las acreencias laborales causadas por el nexo de trabajo que existió entre éstos.

-. Manifestó que, aunque con la constitución de sendos títulos de depósito judicial por valor de \$255'118.179 M/cte., la ejecutada pretendió dar cumplimiento a dichas determinaciones, lo cierto es que, dicha suma de dinero no satisfizo íntegramente las obligaciones objeto de recaudo, pues ellas sólo cumplen las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, omitiendo cancelar las impuestas en los *“literales a) al i) del numeral Quinto”* de la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

-. Afirmó que, ante la renuencia de la institución demandada para honrar los deberes que se encuentran a su cargo y la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la accionada y a favor del ejecutante, presentó esta acción coactiva.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **FIDUPREVISORA S. A.**, actuando en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**, contestó el libelo introductor oponiéndose a las pretensiones², sostuvo que los conceptos y montos de las condenas que le fueron impuestas, se encuentran claramente establecidas en la sentencia proferida por esta Corporación judicial el 26 de agosto de 2009, en la cual se modificó la decisión de primer grado y específicamente las obligaciones inicialmente impuestas en el

² Véase el archivo No. 86 del Cuaderno No. 2 del expediente digital

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

numeral quinto del pronunciamiento que, en primera instancia definió la contienda.

En este sentido precisó que, ante la claridad de las acreencias allí contenidas, so pena de atentarse contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica de las providencias, no había lugar a hacer interpretaciones extensivas y/o aclaraciones sobre los términos en que se definió la controversia.

Resaltó que mediante la constitución de los títulos de depósitos judicial Nos. 190036951 y 211137197, cuyo importe ascendió a la suma total de \$275'366.879 M/cte., efectuó el pago íntegro de esos emolumentos, cuyo valor ascendía a \$264.219.572, situación por la que se impone el deber de ordenar al accionante, la devolución de lo recibido en exceso; afirma que no ha lugar a indexar los guarismos exigidos, pues tanto en la sentencia de segunda instancia, como en la que se resolvió el recurso extraordinario de casación, nada se dijo respecto de dicha actualización.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó *“Pago, interpretación errónea del título ejecutivo, cobro de lo no debido y administración de buena fe del encargo fiduciario”*

2.3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, aseverando que, de conformidad con el tenor literal de las providencias judiciales allegadas como báculo de la ejecución, en concordancia con los elementos de juicio recaudados al interior del plenario, se lograba establecer que la entidad convocada satisfizo gran parte de las sumas adeudadas, declaró parcialmente probadas las excepciones de mérito denominadas *“pago y cobro de lo no debido”* ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$28'751.933 M/cte., cantidad sobre la cual, debía efectuarse la respectiva liquidación del crédito, en la que debería imputarse el abono que por valor de \$16'288.700, efectuó la demandada el 17 de junio de 2017.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

Al unísono las partes interpusieron recurso de apelación; el demandante

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

inconforme con la valoración fáctica y jurídica efectuada por el *a-quo* sostuvo que esa determinación era abiertamente incongruente, pues al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró el mandamiento ejecutivo desatendió las directrices efectuadas por esta Corporación, toda vez que allí, no sólo se concretó el valor y conceptos de las sumas adeudadas, sino que, además, se precisó que el objeto de la presente ejecución era la satisfacción de las obligaciones dinerarias contenidas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia.

En este sentido resaltó que no podía el juez de primer grado apartarse de la orden de apremio en los términos en que fue fijada por este cuerpo colegiado, pues ese pronunciamiento judicial constituía el marco a partir del cual debían analizarse los medios defensivos de su contraparte, circunstancia que en su sentir, imponía la desestimación de las excepciones de mérito propuestas, pues los pagos efectuados por el organismo convocado, constituyeron “abonos” a las obligaciones que se le reconocieron en la sentencia de segunda instancia, causadas entre agosto de 2002 y agosto de 2009, en tanto que, las condenas impuestas en la decisión de primer grado, hacía referencia a acreencias generadas entre el 27 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 2002, respectivamente, por lo que, solicitó su revocatoria, pidiendo se continuara la ejecución por la suma de \$35'943.240, valor que corresponde al de los rubros reconocidos al ejecutante.

La entidad demandada deprecó la revocatoria total de la providencia apelada, para en su lugar declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido” y ordenar, en consecuencia, por pago total de la obligación, la terminación del proceso, petición que afincó en el cumplimiento integral de las sumas fijadas en el fallo proferido por esta Colegiatura, al momento de resolver la apelación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio adiada 16 de noviembre de 2007.

Precisó que la firmeza de dicha determinación impedía, tanto al juez, como a las partes, modificar el valor de las sumas dinerarias allí definidas, pues al momento de dirimir la controversia, dicho pronunciamiento fue diáfano, circunstancia que, so pena de cercenar el principio de seguridad jurídica de

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

las providencias, impedía aclarar o efectuar sobre las mismas, interpretación extensiva, razonamiento que reforzó expresando que la orden de apremio fue modificada por este Tribunal cuando el extremo pasivo de la litis, aún no había sido notificado en legal forma de la presente acción coactiva, por lo que se concluye, que el mecanismo idóneo para evidenciar el error en que incurrió el *ad-quem*, es precisamente formular las excepciones de mérito oportunamente presentadas, cuya prosperidad, se apreciaba expresamente.

2.5.- ALEGACIONES DE LAS PARTES

Ambas partes insistieron en los argumentos expuestos en sus recursos, solicitando la revocatoria de la providencia en los puntos señalados.

3.- CONSIDERACIONES

3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los recursos de apelación interpuestos por las partes y los parámetros establecidos en el Artículo 66 A del C.P.T. y S.S., encuentra la Sala que la resolución del presente asunto exige previamente resolver los siguientes problemas jurídicos:

-. ¿Es viable ordenar la ejecución pretendida por el actor de las obligaciones consignadas en los literales a) al i) del numeral quinto resolutivo de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2007, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio?

-. ¿Acertó el fallador de primer grado al declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito denominadas “*pago y cobro de lo no debido*” o, por el contrario, debe entenderse que las sumas de dinero sufragadas por la entidad demandada, son suficientes para entender totalmente canceladas las acreencias laborales cobradas por el promotor de la presente acción ejecutiva?

3.3.- SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

cumplimiento de una obligación, prestación personal a cargo del deudor demandado en favor del acreedor demandante, que para su inicial procedencia exige que ella conste en un, denominado título ejecutivo, que a voces del canon 422 del Código General del Proceso, se constituye en aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que haga plena prueba en su contra, postulado que, en tratándose de controversias de carácter laboral y de la seguridad social, debe interpretarse armónicamente con las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Estatuto Procesal del Trabajo, que de manera diáfana, consagra:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso. (Subrayado y negrillas son de la Sala).

Atendiendo el tenor literal de la norma transcrita, es evidente que el cumplimiento de las condenas u obligaciones impuestas en una providencia judicial (ya sea que se trate de autos o sentencias debidamente ejecutoriados), debe efectuarse conforme el sendero previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que actualmente regula la ejecución de esta clase de títulos.

De allí que, cuando la providencia haya condenado a pagar una suma de dinero o a cumplir una obligación de hacer, la parte favorecida puede deprecar la ejecución de la prestación, sin necesidad de formular un nuevo libelo introductor, petición que debe formularse en el mismo expediente y ante el juez de primera instancia del proceso en que fue pronunciado tal providencia; incluso puede solicitar el pago de las sumas liquidadas en el proceso por condenas anteriores a la sentencia.

La precedente norma, sin duda, constituye una excepción a las reglas de competencia previstas en el estatuto de procedimiento laboral y, más

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

específicamente, a las que regulan ese aspecto por la cuantía de las pretensiones, de ahí que, dado ese carácter excepcional, su alcance debe ser restrictivo y limitarse a los casos en ella consagrados.

3.4.- SOBRE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDEN FORMULARSE EN ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS.

Es bien conocido que las excepciones, por excelencia, constituyen uno de los medios de defensa con que cuenta el llamado a una contienda judicial, pues a través de ellas, se exponen y sustentan los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales, se pretende dejar o restar efectos a la acción que se impetra.

En este sentido, esos medios defensivos deben ser consonantes con la clase de proceso que se adelanta, ya que no es lo mismo su formulación en juicios declarativos que en asuntos ejecutivos; puesto que los primeros se originan de una serie de sucesos que eventualmente desembocan en el reconocimiento de un derecho que al principio del proceso era incierto; en tanto que en los segundos, se pretende el cumplimiento forzado de una obligación cierta pero insatisfecha, trámite judicial en el que se tiene certeza sobre la existencia de la acreencia, la cual, se extinguirá cuando efectivamente se concrete su pago.

Con base en dichos derroteros es que el legislador, numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., expresamente consagró las excepciones de mérito que taxativamente pueden proponerse al interior de procesos ejecutivos en los que el título allegado como fuente de recaudo, consista en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al precisar que:

*“2.- Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en **una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”* (Resaltado de la Sala)

La razón de ser del aludido precepto, se funda en que el debate sólo puede enfocarse en el cumplimiento de la decisión adoptada en el fallo, más no en

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

sus fundamentos, pues la instauración de una ejecución que tiene como soporte una sentencia de condena, no faculta a las partes en contienda, para volver sobre los puntos debatidos en el proceso de conocimiento desatado con dicha providencia.

Sobre el punto, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha sido reiterativa en sostener que:

“De conformidad con el artículo 442, numeral 2º, del Código General del Proceso, «[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida».

*Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el «título ejecutivo» sea una «providencia judicial» que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, **con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido**”³ (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

3.5.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

En punto del pago como forma de extinguir las obligaciones, debe decirse que ha sido considerado como el modo ordinario y normal de extinguirlas, porque éstas nacen y/o se contraen para que el acreedor obtenga todo aquello que la convención o la ley, prevé en su favor. Es por ello, que el artículo 1626 del Código Civil consagre que el “*pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, es decir, es el cumplimiento, realización o satisfacción de la acreencia u obligación que se adeuda.

Por su parte, el artículo 1634 *ibídem* previene que para que “...*el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*”, disposición que también pregona que “*El pago hecho de buena fe a la persona*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC136-2018 del 18 de enero de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”.

Como bien puede observarse, el ordenamiento jurídico patrio señala claramente las personas que se encuentran legitimadas para recibir el pago, siendo por ende natural, que deba hacersele al acreedor, quien es el titular del derecho correlativo y, por tanto, quien puede exigir la prestación debida.

En lo referente a la prueba, se tiene sentado como principio general que a quien propone una excepción le corresponda la carga de demostrar los hechos en que esta se funda, es así como al deudor que alega haber cubierto una obligación le incumbe indiscutiblemente acreditar dicha circunstancia sea con los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto; en estos términos para acreditar su ocurrencia, la parte perfectamente puede acudir a uno cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 175 del C.P.C. hoy 165 del C.G.P.

3.6.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación formulado por la demandada, está llamado al fracaso, por las razones que pasan a expresarse:

En primer lugar, conviene precisar que el título ejecutivo allegado como base de la presente ejecución, se encuentra constituido por las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas al interior del proceso ordinario laboral que antecede a este trámite judicial, así como, por la definitiva del recurso extraordinario de casación y los autos mediante los cuales, se aprobó la liquidación de costas causadas al interior de dicha contienda.

En segundo lugar, conviene precisar que en vista que los títulos que soportan la presente acción ejecutiva son providencias judiciales de condena, no era procedente dar trámite a la excepción denominada *“administración de buena fe del encargo fiduciario”*, planteada por la entidad demandada, en la medida en que no se concreta en ninguno de los modos de extinción de las obligaciones a que hace referencia el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como tampoco a los motivos de invalidez del litigio

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

que, de manera excepcional, el legislador autorizó alegar en sede de ejecución.

El anterior planteamiento exige precisar que la falta de claridad de las demás excepciones de mérito formuladas, esto es, las designadas como “*interpretación errónea del título ejecutivo y cobro de lo no debido*”, deben disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral, dado que, de ellas a claras luces se deduce, que, ante **el pago y/o cancelación total** de las obligaciones solicitadas, el ejecutado debe acreditar la **inexistencia** de las acreencias que por esta senda procesal se deprecian.

Este razonamiento se refuerza cuando se observa que, pese a la vital importancia que en el campo del derecho de defensa constituye el escrito de excepciones perentorias, en algunas ocasiones dicha pieza procesal puede presentar “*deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarlo en busca de su sentido genuino, sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos*”.⁴

En consecuencia, el Tribunal procederá al examen de la **excepción de pago**, con plena observancia de los fundamentos fácticos probatorios y jurídicos en que se afincan los aludidos medios defensivos⁵.

Bajo ese contexto, observa esta Colegiatura que la réplica formulada por la entidad demandada, se dirige inequívocamente a enrostrar la improcedencia del cobro adelantado por el promotor de esta causa, pues a su juicio, las obligaciones contenidas en los “*literales a) al i) del numeral quinto*” de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio el 16 de noviembre de 2007, fueron expresamente modificadas por la entonces Sala Civil-Familia-Laboral de este Tribunal, mediante

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 27 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: Dr. William Namén Vargas. Ref.: SC084-2008. Expediente 1997-14171-01.

⁵ Ello en la medida que, cuando de lo expresado por alguna de las partes se infiere sin lugar a dudas cuál es el verdadero sentido de esa manifestación, aunque se hubiesen empleado términos imprecisos, inexactos o inapropiados, no puede el juez hacer otra cosa que interpretar esa solicitud a fin de cumplir su mandato de impartir justicia, lo cual no significa, de ninguna manera, que se esté haciendo una declaración de oficio.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

decisión de segundo grado adiada 26 de agosto de 2009, debiendo precisarse además, que mediante la constitución de los títulos de depósitos judicial Nos. 190036951 y 211137197, cuyo importe ascendió a la suma total de \$275'366.879 M/cte., satisfizo íntegramente las condenas impuestas en la providencia que definió la controversia, esto es, la que dirimió la segunda instancia, condenas que ascendieron al valor de \$264.219.572; por lo que, solicita se decrete la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, no sin antes, requerir al demandante devuelva los dineros recibidos en exceso.

A esta solicitud se opone el aquí ejecutante, pues a su juicio, las obligaciones que a través de esta senda procesal se deprecian, son completamente distintas a la que en su momento impuso esta Corporación a la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIA, INDUSTRIAL Y MINERO**, pues las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, se contraen a aquellas acreencias laborales generadas entre el 12 de agosto de 2002 y el 26 de agosto de 2009, en tanto que las contempladas en los *“literales a) al i) del numeral quinto”* del fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, que aquí se ejecutan, hacen referencia a derechos prestacionales causados entre el 27 de junio de 1999 y el 12 de agosto de 2002, circunstancia que en su sentir, conlleva a desestimar los medios exceptivos y, en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos por esta Colegiatura en el auto calendado 16 de diciembre de 2016, puesto que, los valores sufragados por la accionada, únicamente cancelaron las sumas de dinero contenidas en la sentencia de la segunda instancia y no la del Juzgador de primer grado que, a su juicio, aún permanecen insolutas.

En este orden de ideas, es evidente que la apelación formulada por los sujetos procesales, impone al Tribunal volver a examinar los títulos allegados como fuente de recaudo, con miras a precisar si la orden de apremio primigeniamente librada, se encuentra ajustada o no a derecho y de contera, definir si ha lugar a declarar la prosperidad o improsperidad de las excepciones de mérito propuestas, razonamiento que se acompasa a la

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, que de manera reiterada, ha enseñado:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”***

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)” (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)⁶

De conformidad con los anteriores derroteros, puede sostenerse entonces, que este nuevo estudio puede generar la reiteración de las razones que llevaron al fallador a librar la respectiva orden de apremio o, por el contrario, la constatación que los instrumentos allegados como báculo de la acción, no alcanzan a tener los méritos suficientes para configurar un título con el que se pueda seguir la ejecución, lo que desde luego implica que el auto de

⁶ Postura que también es reiterada en la Sentencia STC 14595-2017 del 14 de septiembre de 2017. Radicación No. 470012213000 2017 00113 01. Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde también expresó: “Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

mandamiento de pago resulte inane, muy a pesar que hubiese cobrado ejecutoria formal.

Como quedó reseñado, la presente acción ejecutiva se respalda en tres sentencias proferidas en el curso del proceso ordinario laboral que involucró a la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** como demandante (y demandada en reconvención) y a **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS** como demandado (y contrademandante), en virtud de las cuales, se declaró la imposibilidad de reintegrar a este último en el cargo que desempeñaba en la aludida entidad bancaria y en consecuencia, se condenó a dicha institución financiera a satisfacer las obligaciones correspondientes a salarios, vacaciones, prima de servicios, prima escolar y primas de vacaciones, respectivamente.

En estos términos, conviene recordar que ante la formulación del recurso de apelación presentado por el ex trabajador, contra el auto calendarado 27 de mayo de 2016, mediante el cual, el *a-quo* denegó parcialmente el mandamiento de pago; esta colegiatura a través del proveído adiado 16 de diciembre de dicha anualidad, modificó la orden de apremio, en los siguientes términos:

“PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 27 de mayo de 2016, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de la siguiente manera:

a. ACLARAR el inciso primero, para señalar que la orden de pago solamente se refiere a las obligaciones contenidas en la sentencia proferida en primera instancia en el proceso ordinario laboral.

b. REVOCAR PARCIALMENTE el inciso segundo, en cuanto se libró mandamiento de pago por \$3.960.000 por concepto de ‘liquidación de costas de segunda instancia’

c. ADICIONAR el inciso segundo para **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN** y en favor del señor **ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS**, por las sumas de dinero contenidas en los literales a) al i) del ordinal **QUINTO** de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2007 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, así:

- \$1.845.182 por concepto de reajuste de salarios desde el 27/06/1999 hasta el 12/08/2002.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

- \$384.297 por concepto de reajuste de vacaciones desde el 27/06/1999 hasta el 12/08/2002.
- \$2.220.855 por concepto de reajuste de prima de vacaciones convencional desde el 27/06/1999 hasta el 12/08/2002
- \$647.210 por concepto de reajuste de prima escolar convencional desde el 27/06/1999 hasta el 12/08/2002
- \$2.074.363 por concepto de reajuste de prima semestral convencional desde el 27/06/1999 hasta el 12/08/2002
- \$3.307.330 por concepto de reajuste a las cesantías.
- \$5.882.874 por concepto de indexación de prestaciones sociales, salarios y vacaciones, de junio de 1999 a agosto de 2002
- \$3.288.429 por concepto de indexación de las diferencias de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, que comprende desde agosto de 2002 hasta la fecha de la sentencia

d. CONFIRMAR en lo demás el inciso segundo, esto es, en cuanto a la orden de pago por \$16.288.700 por concepto de 'liquidación de costas de la primera instancia'

e. REVOCAR en su integridad los incisos tercero y cuarto.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el auto objeto de censura..."

Como fundamentos de dicha determinación, expresamente se indicó que: "...en la disposición de primera instancia se emitió condena contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación por el reajuste de las prestaciones sociales canceladas al ejecutante entre el 27 de junio de 1999 al 12 de agosto de 2002, en tanto que la sentencia de segunda instancia se refiere a la liquidación de los salarios y las prestaciones sociales causadas con posterioridad, específicamente, desde el 13 de agosto de 2002 hasta el año 2009; conceptos completamente disímiles..."

En este orden de ideas y en aras de resolver la impugnación formulada por la **FIDUPREVISORA S. A.**⁷, con miras a determinar la legalidad o no, de la orden de apremio, se procede a analizar el contenido de las sentencias de primera y de segunda instancia.

Bajo ese contexto, es del caso señalar que los argumentos utilizados por el

⁷ En calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para imponer las condenas previstas en el numeral quinto resolutivo de la sentencia proferida el día 16 de noviembre de 2007, fueron los siguientes:

“En cambio si le asiste razón al demandante en reconvencción, cuando solicita se le reconozca el reajuste de las prestaciones sociales que le fueron canceladas por la Caja Agraria en liquidación mediante depósito judicial (fl 223), de acuerdo con las directrices de la convención colectiva vigente para el año 1.999, correspondientes al tiempo respecto del cual se declaró la no solución de continuidad en la sentencia proferida dentro de la acción especial de fuero sindical – acción de reintegro, y hasta la terminación del contrato de trabajo, que como arriba se anotó, tuvo lugar el 12 de agosto de 2.002, en atención a que la entidad no incluyó los aumentos convencionales...”⁸
(Subrayas son de la Sala).

Esa determinación, se resalta, **no fue revocada** por esta Colegiatura al momento de desatar la apelación incoada contra el fallo de primera instancia, pues nótese cómo en la sentencia adiada 26 de agosto de 2009, expresamente se consignó lo siguiente:

*“**Si bien es cierto que bien hizo la señora juez del conocimiento en ordenar el reconocimiento de la suma de \$10’478.737 por concepto de salarios, vacaciones, primas, prima escolar y semestral, y cesantías, en el período comprendido desde el 28 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 2002,** también lo es que fue errado su juicio jurídico cuando afirmó que por haberse consignado el monto de la liquidación de la Resolución No. 2876 de junio de 2002, dentro de los 45 días siguientes a dicha expedición, no era procedente condenar al pago de la sanción moratoria, decisión que fue muy apresurada por parte del juez de instancia, pues no observó detalladamente según como consta las pruebas aportadas al proceso que el demandante no había dado cumplimiento al pago total de las acreencias laborales, pues si bien es cierto que si lo que pretendía la demandante era ampararse bajo el principio de la buena fe, también lo es, que la actuación desplegada por la misma demuestra todo lo contrario, **pues pese a que haya realizado consignación a favor del demandado en reconvencción por la suma de \$40.320.056,19, en la misma obvió los respectivos aumentos legales y convencionales ordenados,** lo que obedece, a una actuación que encaja en la mala fe por parte de la accionante...”⁹*
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Por último, es menester expresar que, la modificación efectuada a la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, únicamente recayó sobre la sanción moratoria allí impuesta; por lo que, sin hesitación alguna, puede colegirse

⁸ Afirmación obrante a folio 20 del fallo de primera instancia.

⁹ Aseveración obrante a folio 23 del fallo de segunda instancia.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

que las condenas previstas en el numeral 5° resolutivo del fallo de primer grado, no padecieron alteración, ni mucho menos revocatoria alguna. En efecto, en aquella oportunidad la alta corporación fue diáfana en expresar que:

“Más el tribunal sí se equivoca al condenar a la demandada en reconvencción a la sanción moratoria, después de examinar la conducta de ésta con prescindencia del especial contexto de liquidación en el que se encontraba y la opacidad conceptual que en el momento del pago se ofrecía alrededor del hecho mismo de la imposibilidad de reintegro del trabajador, cuya fecha fijó a partir de la ejecutoria de su propia Resolución para derivar allí, conforme a razones plausibles asociadas a la naturaleza jurídica de los actos administrativos, la generación de salarios y prestaciones sociales comprendidos en el lapso indicado y efectuar, como lo señalar el tribunal, su pago oportunamente. Los demás aspectos alusivos a los incrementos convencionales y legales no aparecían con claridad para la entidad en las circunstancias referidas, como lo demuestra la presente controversia; discernimiento éste que no permite encontrar en el comportamiento del Banco en liquidación afinidad con la mala fe...” (Subrayado es del Tribunal).

De conformidad con el recuento fáctico expuesto, es evidente que la orden de apremio en los términos en que fue proferida por esta Colegiatura, en el auto calendado 16 de diciembre de 2016, se encuentra plenamente ajustada a derecho, pues como acertadamente se dijo en aquella oportunidad, aunque en el contenido del fallo de segunda instancia se empleó la expresión “en su lugar”, en realidad en ella no se reemplazó sino que se complementó el ordinal QUINTO de la sentencia de primer grado.

Con base en lo expuesto, es evidente que, las obligaciones que debe asumir el extremo demandado, con miras a satisfacer las acreencias que se encuentran a su cargo, son las siguientes:

En primer lugar, los reajustes salariales, así como las prestaciones sociales y convencionales causadas desde el 27 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 2002, que conforme al numeral 5° resolutivo del fallo de primera instancia, ascienden a los siguientes rubros y conceptos:

Literal	Conceptos	Valor
a	Reajuste de salarios 27/06/1999 - 12/08/2002	\$1.845.182
b	Reajuste de vacaciones 27/06/1999 - 12/08/2002	\$384.297
c	Reajuste prima vacaciones 27/06/1999 - 12/08/2002	\$2.220.855

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

d	Prima escolar convencional 27/06/1999 - 12/08/2002	\$647.210
e	Reajuste prima semestral convencional 27/06/1999 - 12/08/2002	\$2.074.363
f	Reajuste de cesantías	\$3.307.330
h ¹⁰	Indexación de prestaciones sociales 27/06/1999 - 12/08/2002	\$5.882.874
Num. 4	Indexación de la indemnización por despido injusto	\$7.187.307
Total prestaciones contenidas en el fallo de Primera Instancia		\$23.549.418

Con relación a las sumas indicadas en el literal i) del numeral quinto de la sentencia mencionada, que corresponde a la indexación de las diferencias de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, entre agosto de 2002 hasta la fecha de la sentencia, es menester indicar que tal condena, fue modificada por esta Corporación en sentencia que, conforme se evidencia en el literal a.) del numeral 1° resolutivo de esta última providencia definió el recurso de apelación.

Así mismo, es menester indicar que la condena impuesta en el numeral 4° del fallo, es exigible, en la medida que la decisión de segundo grado, adicionó dicha condena.

En segundo lugar, los salarios, prestaciones sociales y convencionales generadas desde el 13 de agosto de 2002 hasta el año 2009, así como la indemnización por despido sin justa causa, contenidos en los ordinales primero y segundo resolutivos de la sentencia de segundo grado, cuyo valor es el siguiente:

Literal	Conceptos	Valor
a	Salarios comprendidos entre 12/08/2002 - 26/08/2009	\$106.366.703
b	Cesantías	\$16.502.515
c	Vacaciones	\$4.761.233,70
d	Prima semestral por servicios	\$29.252.210,50
e	Concepto prima escolar	\$4.360.588
f	Prima de vacaciones	\$9.302.585,20
Num. 4º	Indemnización por despido injusto	\$77.385.050
Total prestaciones contenidas en el fallo de Segunda Instancia		\$247.930.892,40

En tercer lugar, las costas procesales de primera y segunda que ascienden a las siguientes cantidades:

¹⁰ Es menester indicar que el numeral quinto resolutivo del fallo adiado 16 de noviembre de 2007, no contiene el literal g), pues del ordinal f) pasó al h)

Proceso: Ejecutivo Laboral
 Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
 Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
 Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

Conceptos	Valor
Liquidación de costas de primera instancia	\$16.288.700
Liquidación de costas de primera instancia	\$3.960.000
Total liquidación de costas	\$20.248.700

En resumen, el valor total de las condenas dinerarias impuestas al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO**, son las siguientes:

Conceptos	Valor
Condenas impuestas en el fallo de primera instancia	\$23.549.418,00
Condenas impuestas en el fallo de segunda instancia	\$247.930.892,40
Liquidación de costas de ambas instancias	\$20.248.700,00
Total valor de las acreencias a cargo de la entidad demandada	\$291.729.010,40

Ahora bien, del examen de las actuaciones surtidas al interior del plenario, se observa que la entidad demandada, constituyó dos títulos de depósito judicial, por los siguientes valores y en las siguientes fechas:

No. Depósito Judicial	Valor	Estado
190036951	\$259.078.179	Pagado
211137197	\$16.288.700	Pend. Pago

Como quiera que el título constituido por valor de \$16'288.700 M/cte., no ha sido pagado al actor, el mismo deberá constituirse como un abono a la obligación, tan pronto se le entregue al accionante.

En este sentido, es patente que las acreencias contenidas en los títulos ejecutivos allegados como fuente de recaudo, no han sido íntegramente satisfechas y en este sentido, se impone modificar el proveído materia de censura, en aras de ajustar a derecho, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme la siguiente operación aritmética:

Valor acreencias cobradas\$291'729.010,40
 Monto del abono efectuado por la demandada.....\$259'078.179,00
 Obligaciones pendientes por pagar\$32'650.831,40

3.7.- CONCLUSIONES

De conformidad con las razones expuestas en esta providencia, se modificará la determinación objeto de censura, en el sentido de mantener la

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

declaración parcial de la excepción de pago propuesta por el extremo pasivo, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$32'650.831,40.

Finalmente, ante la improsperidad del recurso de apelación impetrado por la sociedad demandada, se le condenará en costas de esta instancia, las cuales, se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (Art. 366 C.G.P.). Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 21 de mayo de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para en su lugar, hacer las siguientes declaraciones y condenas.

a.- CONFIRMAR la declaratoria de prosperidad parcial de la excepción de “pago” propuesta por la entidad demandada.

b.- MODIFICAR el numeral segundo del auto apelado, en el sentido de ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIA, INDUSTRIAL Y MINERO administrado por su vocera **FIDUPREVISORA S.A.**, a favor de **ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS**, por la suma de **\$32'650.831,40**

c.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., para lo cual deberá tenerse en cuenta como abono a la obligación la suma de \$16'288.700 M/cte., que corresponde al título de depósito judicial consignado por la demandada y que aún se encuentra pendiente de pago.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2016-00024-03
Accionante: ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Accionados: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás aspectos la providencia apelada.

TERCERO: CONDENAR al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIA, INDUSTRIAL Y MINERO** administrado por su vocera **FIDUPREVISORA S.A.**, al pago de las costas de esta instancia. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

CUARTO: FÍJANSE como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma total de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

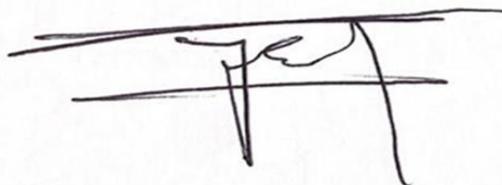
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA
MAGISTRADO